



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00392 00
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA ZULUAGA DE GIRALDO
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

De conformidad a las constancias secretariales que anteceden y a que a la fecha finalmente se encuentran los procesos digitalizados los cuales se tornan necesarios para el análisis en el presente proceso, procede el Despacho al estudio del mismo:

La señora MARIA RUBIELA ZULUAGA DE GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, invocando como título la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2014, que revocó la decisión de primera instancia del 04 de septiembre de 2014; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.260.350), por concepto de diferencia de las mesadas adeudadas; por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.661.535) por concepto de diferencia entre el valor adeudado por intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993; por los intereses legales y finalmente por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 04 de septiembre de 2014, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda (f. 01.76 del cuaderno ordinario digitalizado)

Decisión que fue revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2014 (f. 01.76) :

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el día 4 de septiembre del año 2014 dentro del proceso de la referencia, y en su lugar:

- a) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobreviviente en cuantía de un (1) SMLMV, junto con la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, correspondiéndole un retroactivo pensional equivalente a la suma de \$39.524.637 causado entre el 09 de octubre del año 2009 y el 30 de noviembre del año 2014, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- b) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día 3 de diciembre del año 2010 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en ambas instancias a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$1.000.000”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución GNR 161983 del 03 de junio de 2016, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$29.946.525; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$43.608.060, adeudándose así, la suma de \$13.661.535; así mismo la ejecutada canceló por mesadas pensionales desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015 la suma de \$12.439.825, indicando el apoderado judicial de la ejecutante que la suma que debió cancelar fue \$13.700.175, adeudando así un saldo de \$1.260.350.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la cuenta N.º 65.285.942.057, y N.º 65283209-92, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una

operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro

que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

“1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2013 00520 00.

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución GNR164983 del 03 de junio de 2016, COLPENSIONES dio cumplimiento a la condena impuesta en su contra; no obstante, el accionante aduce que dicho pago fue de manera parcial, tanto por los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 como de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2016.

Esta dependencia judicial procedió a realizar el cálculo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2016, arrojando como resultado la suma de \$12.439.825, y tal como se demuestra a continuación:

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo desde el 01/12/14 al 30/05/16
2014	3,66%	1	\$ 616.000	\$ 616.000
2015	6,77%	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	5,75%	5	\$ 689.454	\$ 3.447.270
			TOTAL	\$ 12.439.820
Suma pagada por Colpensiones en Resolución				
			mesadas ordinarias	\$ 11.795.475
			mesada adicional	\$ 644.350
			TOTAL	\$ 12.439.825
			SALDO DIFERENCIA	\$ 0

Así las cosas, no encuentra esta judicatura que la entidad adeude suma alguna por mesadas pensionales, toda vez que mediante la Resolución mencionada COLPENSIONES canceló dicho rubro, por lo que se desestimara esta pretensión.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de la obligación referente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio

de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en las sentencias de 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2013-00520-00, por la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.661.535) por concepto de diferencia entre el valor adeudado por intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien el apoderado de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (f.01.02 de la demanda ejecutiva) advierte el despacho que, no se avizora certificado de inembargabilidad correspondiente a las cuenta Nro. 65285942057 y 65283209-92 frente a las cuales pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que, previo a decretar embargo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de las cuentas mencionadas, las cuales posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso

ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora MARIA RUBIELA ZULUAGA DE GIRALDO, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.661.535) por concepto de diferencia entre el valor adeudado por intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses legales solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

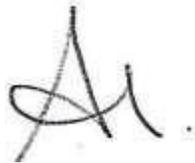
TERCERO. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de las cuentas Nro. 65285942057 y 65283209-92, las cuales posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

SEXTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 172 del 17 de octubre
de 2023.

Inгри Ramirez Isaza
Secretaria

NVS